

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Pedro Ruiz Castellanos: Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Joaquin Andrés Oliván, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de ocho pertenencias con el nombre de Bismark, de mineral plomo, al sitio que llaman «La Engarriada», término del lugar de Viesgo, ayuntamiento de Puente Viesgo, que linda al este con mina «Virgen del Castillo»; al norte con la «Investigadora» y por los demás vientos con monte comun.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el mojón N. O. de la «Virgen del Castillo», que se localiza por dos visuales, una a los 328° N. N. E. a la cumbre de la casa de don Carlos Ibañez a los 33° 45' N. O. a la cúspide del Castruco del monte; desde él se medirán al O. 400 metros, 1.ª estaca; desde esta al S. 100 metros, 2.ª estaca; desde esta al E. 100 metros, 3.ª estaca; desde esta al S. 100 metros, 4.ª estaca; desde esta al E. 200 metros, 5.ª estaca; desde esta al S. 100 metros, 6.ª estaca; desde esta al E. 100 metros, 7.ª estaca; y desde esta al N. 300 metros hasta intestar con el punto de partida.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de fecha de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 5 de julio de 1871.—Pedro Ruiz Castellanos.

D. Pedro Ruiz Castellanos, Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Juan Antonio de Rodríguez Trio, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 20 pertenencias con el nombre de «Cerca», de mineral zinc y otros, al sitio que llaman Las Llamas de las Palombas, término del lugar de Lon y Brez, ayuntamiento de Canalejo, que linda al norte con la huerta de los Carneros, sur calera del vallado, al este río seco y al oeste con los prados de Samajia.

Hace la siguiente designacion:

El punto del registro dista unos 50 metros de la cueva de las Palompas y hacia el sur próximamente y unos 20 metros del río de las Arenas que yace al oeste; des-

de él se medirán al norte 300 metros; al sur 100; al este 350 y al oeste 100 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.—Santander 5 de Julio de 1871 — Pedro Ruiz Castellanos

Comision provincial de Santander

Sesion del 24 dia de junio de 1871.

Presidencia del señor Pino.

Abierta la sesion á las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Pino y con asistencia de los diputados señores Varona, Enterría y Mora, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Remitir al alcalde de Alfoz de Lloredo el expediente promovido por don Manuel Diaz Noriega, vecino de Cigüenza, solicitando la concesion de un terreno comun al sitio denominado «Fuente la Herreria», jurisdiccion de Novales, á fin de que en el término de ocho dias acuerde aquel ayuntamiento acerca de la espresada peticion, devolviéndola despues para la resolucion que proceda.

Prevenir al alcalde de Ruiloba, manifieste las causas que hayan dado lugar á que la Corporacion municipal se encuentre en minoria para tomar acuerdos toda vez que en esta superioridad no existe antecedente alguno sobre el particular.

Anunciar en el Boletin oficial la creacion y provision de cuatro plazas de peones camineros para la vigilancia y conservacion de las carreteras provinciales de Arredondo á los Collados de Ason, de Solórzano á Beranga y de Carriedo á Guarnizo; señalando para la presentacion de solicitudes el término de quince dias, á contar desde la publicacion del anuncio.

Admitir la renuncia que del cargo de Concejal del ayuntamiento de Vega de Liébana, ha hecha don Julian de la Orga, fundada en su edad sexagenaria y delicada salud.

Espedir un libramiento por la cantidad de 40 pesetas, con cargo al capítulo de imprevistos y á calidad de justificar, á favor del inspector de primera enseñanza, con el objeto de que pueda trasladarse al pueblo de Lamadrid á evacuar un servi-

vicio que le ha ordenado la Junta provincial del ramo.

Quedar enterada de un acuerdo del ayuntamiento de Valdáliga, nombrando alcalde del cuartel de Treceño, al regidor D. Mateo de Cospor haberse ausentado el que desempeñaba dicho cargo.

Expedir, á propuesta de la contaduría, certificaciones comprensivas de la votacion del presupuesto adicional del ejercicio liquidado de 1869 á 1870, refundido en el ordinario de 1870 á 1871, y del presupuesto ordinario para 1871 á 1872.

Pagar 50 pesetas á que asciende una nómina remitida por el inspector de primera enseñanza de la provincia, de haberes devengados por dos escribientes temporeros que, en virtud de acuerdo de S. E. le han auxiliado para la formacion de la estadística del ramo.

Ejecutar por administracion, con arreglo á lo que prescribe el art. 6.º de la ley de contabilidad provincial y bajo la inspeccion del arquitecto de la provincia, las obras propuestas por el mismo en el local que se ha creido conveniente colocar la caja de fondos, toda vez que, el en que actualmente se encuentra, no ofrece la debida seguridad; advirtiéndole que terminadas que sean aquellas, remita la correspondiente cuenta justificada, la cual no deberá exceder de 654,50 pesetas, segun espresa en su comunicacion de 16 del corriente mes.

Desestimar una instancia de Julian Perales, vecino de esta ciudad, solicitando un socorro para atender á los gastos que dice le ocasionaron dos hijos gemelos que nacieron en Julio y fallecieron en Diciembre del año último.

Dar las órdenes oportunas para que ingrese en el manicomio de Valladolid, la demente pobre María Nieves Cano, vecina de esta capital.

Admitir al alcalde del ayuntamiento de Soba, D. Juan Antonio Zorrilla, la renuncia que hace de dicho cargo, mediante haber justificado su mal estado de salud para continuar desempeñándole.

Aprobar un acuerdo del ayuntamiento de Arredondo, nombrando á tres concejales del último bienio, para ocupar las vacantes que resultan en aquella corporacion.

Mandar al ayuntamiento de Ongayo que, convocando al vecindario del distrito, levante actas en las que se haga constar el número de vecinos y de habitantes que tiene el mismo, así como las razones que acusejen la supresion del municipio, agregándole al de Santillana; número de vecinos que estén conformes con ella y el de los del pueblo de Ubiarco que insistan en

su solicitud de segregacion, en el caso de que la citada supresion no se efectuase.

Transcribir al alcalde de esta ciudad una comunicacion del Excmo Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, llamando al servicio al mozo Florencio Perez, quinto por la seccion de Monte, en el reemplazo de 1869, mediante haberse desertado, antes de cumplir el año de responsabilidad, el sustituto que servia su plaza, Clemente Santa María Padron; y ordenarle, en su consecuencia, la presentacion ante S. E. del espresado mozo.

Remitir al alcalde de Piélagos un recibo, presentado por D. Braulio Manuel Martinez Conde y D. Antonio Hontañon, para acreditar el depósito á fin de optar á la subasta de bagajes de la etapa de Renedo, con el objeto de que siendo exacto el mismo depósito, se suscriba dicho recibo por el Depositario del ayuntamiento, devolviéndole despues á esta corporacion para resolver lo procedente sobre la reclamacion de los interesados contra la adjudicacion del referido servicio hecha á favor de don Baltasar Martinez.

Desestimar una instancia de D. José Abascal, vecino del Astillero, denunciando al alcalde de dicho ayuntamiento por no realizar el impuesto personal para cubrir el déficit del presupuesto.

Prevenir á los alcaldes de Puente-Viesgo, Selaya, Vega de Pas, San Roque de Riomiera, Villafufre, Santa María de Cayon y San Pedro del Romeral, que en el término de ocho dias satisfagan las cantidades que están adeudando al presupuesto carcelario del partido; advirtiéndoles queda autorizado el de la cabeza del mismo partido para que trascurrido el espresado término sin haber verificado el pago, adopte el medio de una comision para hacerle efectivo.

Reclamar al alcalde de Los Tojos testimonio del acta de la sesion celebrada para la apotacion definitiva del presupuesto municipal que ha de regir en el año próximo, para en su vista resolver una instancia de varios espendedores de líquidos de aquel término municipal, quejándose de no haberse arreglado á la ley la forma del impuesto de consumos.

Adjudicar á D. Ramon Cagigal, el servicio de bagajes de la etapa de Santofia, para el año próximo económico, por la cantidad de mil quinientas pesetas, y que se den las órdenes oportunas para que el interesado otorgue la correpondiente escritura.

Remitir al señor Gobernador una nueva instancia de D. Joaquin Pardo y consortes, sobre usurpaciones de terreno del

comun de Castañeda, á fin de que se sirva resolver lo procedente con vista de la misma y de los acuerdos que acerca de este asunto se le comunicaron en 28 de Diciembre y 21 de Enero últimos.

Remitir también al Jefe de la Administración económica de la provincia, á los efectos legales que correspondan, los expedientes promovidos por D. Antonio Landa, vecino de Udalla, en el ayuntamiento de Moron, D. Gerónimo Diego y D. Joaquín Tabernilla Sainz, que lo son de Carasa, en el de Voto, sobre concesión de terrenos del comun de dichos pueblos, con objeto de destinarlos al cultivo.

Autorizar á D. José Abin, para el aprovechamiento de 260 carros de argoma y brezo, con destino á la fabricación de cal, teja y ladrillo, en el sitio denominado Maravillano, término del ayuntamiento de Castro-Urdiales, satisfaciendo previamente las 130 pesetas en que han sido tasados; con la condición de que se observen en la ejecución del disfrute, las demás condiciones contenidas en el pliego formulado por el Sr. Ingeniero jefe de montes; y reservando al Sr. Gobernador, de conformidad con lo que se dispuso por la superioridad con fecha 12 de Abril de 1869, la resolución que estime sobre la infracción que se observa en este expediente, por haber rozado, sin el debido consentimiento, ochenta carros de combustible.

Adjudicar á D. Pedro del Rio, el servicio de bagages de la etapa de Santander, durante el próximo año económico, por la cantidad de 1,750 pesetas, y que se den las órdenes necesarias para el otorgamiento de la oportuna escritura.

Declarar no haber lugar á resolver acerca del expediente promovido por el alcalde de Comillas, D. Narciso Fernandez Herrezuelo, sobre concesión de licencia para ausentarse del distrito, en atención á haberse incoado y resuelto otro expediente por separado acerca de la renuncia formulada por el interesado.

Remitir al ayuntamiento de Ampuero, una instancia de D. Felipe Setien Madrazo, quejándose del acuerdo de aquel municipio, por el que ha dispuesto la traslación ó construcción de un cementerio en el pueblo de Udalla; á fin de que con suspensión de todo procedimiento informe con remisión del expediente que haya instruido.

Conceder á don Manuel Vallejo, vecino de Cutillo de Anevas, un socorro de siete pesetas 50 centimos mensuales, por el término de un año, para que pueda subvenir á la lealtancia de sus dos hijos gemelos.

Oliciar al Excmo señor comandante general de esta provincia rogándole se sirva disponer que por el encargado del Parque de artillería de Santoña, se entreguen á esta corporación los objetos que se encuentran en el mismo, como procedentes de la suprimida Guardia rural.

Quadar enterada de una comunicacion del señor Gobernador transcribiendo la real orden fecha 2 del corriente mes por la cual se resuelve que á la Excm. Diputación corresponde entender en el repartimiento de quintos y sorteo de décimas entre los pueblos de la provincia; y á la comision provincial, la entrega, declaracion de soldados y demás incidentes que puedan ocurrir.

Aprobar las cuentas documentadas de los gastos del material de Secretaria correspondientes á los meses de Abril y Mayo últimos.

Aprobar igualmente la cuenta, también justificada, que produce el secretario de S. E., de la inversion dada á 1.619 pesetas 25 centimos libradas á su favor, para satisfacer los gastos ocasionados con motivo de la quinta del año último; y

Disponer que, con cargo al material de secretaria, se satisfagan 121 pesetas 25 centimos que importan los gastos habidos en la Junta provincial de primera enseñanza, desde el mes de Junio hasta el 15 de Diciembre de 1870, segunda cuenta documentada que se ha presentado.

Y el señor presidente levanta la sesion de este dia de que yo el secretario interino certifico.—Pablo Ortiz.

Circular.

Los ayuntamientos que á continuacion se espresan se hallan en descubierto de remitir á la Diputacion provincial el aviso de haber consignado en sus respectivos presupuestos la cantidad repartida para ingresos provinciales en el ejercicio corriente de 1871 á 1872 y fué publica en Boletín número 284 fecha 10 del mes pasado.

Siendo urgente este dato para el orden que la importancia del servicio exige, espero no descuidarán los ayuntamientos de remitirlo antes de terminar el mes corriente, toda vez que, sus presupuestos eslarán confeccionados ya, á no incurrir en grave responsabilidad y en los mismos como partida de gastos debe figurar la citada cantidad.

Del mismo modo lo harán también de haber consignado en citados presupuestos, el importe que están adeudando á fondos provinciales por los impuestos repartidos para los ejercicios de 1868 á 69 y 1869 á 70 con sujecion á la regla primera de la circular inserta en el referido Boletín y cuyo pago del total en la Depositaria, dara principio con arreglo á la ley en los primeros dias del mes de setiembre próximo.

Y ya que la reclamacion de los datos anteriores obliga á dirigir la presente, debo recordar á todos los ayuntamientos de la provincia que el último plazo concedido en la circular referida para el pago de los descubiertos del reparto correspondiente al ejercicio de 1870 á 71 ha terminado con exceso, y que en su virtud se están disponiendo las comisiones de apremio que saldrán sin demora el 15 del corriente contra los municipios que por dicho concepto se encuentren en descubierto.

Santander 6 de julio de 1871.—El Vicepresidente de la comision provincial, Ambrosio J. Cagigas.

Alfoz de Lloredo.
Ampuero con Marron.
Anevas con Arenas, Rivaldeiguña.
Argoños.
Aruero.
Arredondo.
Bareyo.
Barcena de Pie de Concha.
Barcena de Cicero.
Cabezon de Liébana.
Cabezon de la Sal.
Camargo.
Camaleño con Espinama.
Campó de Yuso.
Campó de Suso.
Cartes con Colindres.
Castro o Cillorigo.
Castro-Urdiales.
Cayon con Lloreda.
Cieza.
Colindres.
Comillas.
Corvera.
Corrales de Buelna.
Enmedio.
Entrambasaguas.
Escalante.
Guriezo.
Herrerías.
Hazas en Cesto.
Lamason.
Lareo.
Liendo.
Limpias.
Liérganes.
Los Tojos.
Luená.
Marina de Cudeyo.
Marquesado de Argüeso.
Mazcuerras.
Medio Cudeyo.
Meruelo.
Miengo.
Miera.
Molledo.
Noja.
Ongayo.
Penagos.
Peñarrubia.
Pesaguero.
Pespueira.
Polanco.

Polaciones.
Potes.
Ramales.
Rasines.
Reocin.
Reinosa.
Rionansa.
Riotuerto.
Rivamontan al Monte.
Rozas (Las).
Ruento.
Ruesga.
Sámano.
Santander.
Santa Cruz de Bezana.
San Felices de Buelna.
San Miguel de Aguayo.
San Pedro del Romeral.
San Roque de Riomiera.
Santiurde de Reinosa con Rioseco.
Santiurde de Toranzo.
Santoña.
San Vicente de la Barquera.
Saro.
Selaya.
Soba.
Solórzano.
Torrelavega y Viérnoles.
Tresviso.
Tudanca.
Valdaliga.
Valdeolea.
Valdeprado con Carabeos.
Valderredible.
Val de San Vicente.
Valle.
Vega de Liébana.
Vega de Pas.
Villaescusa.
Villacarriedo.
Villafufre.
Villaverde de Trucios.
Voto.

Fábrica de Tabacos de Santander.

D. Juan Manuel Santos y Gordó, Administrador Jefe de la Fábrica de Tabacos de esta Capital.

Hago saber: que el dia quince del mes de la fecha y hora de las doce de su mañana, tendra lugar en esta fabrica la subasta oral para enagenar lo ceniza de la vena de tabaco que resulte existente por productos hasta el fin de Junio último, bajo las formalidades y condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 267, correspondiente al dia 20 de Mayo próximo pasado, sirviendo de tipo el precio de setenta y cinco centimos de peseta por cada quintal métrico de ceniza, que es el que abona el que la subastó en aquel dia.

Las pujas sobre dicho tipo, durarán diez minutos, si no las hubiere y se presentase proposicion igual al tipo fijado, será preferido el que lo subastó anteriormente, si le conviniese su adquisicion.

Santander 6 de Julio de 1871.—Juan Manuel Santos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cillorigo.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, que ha de regir en el actual año económico de 1871 á 1872, se halla terminado y espuesto al público en la secretaria del ayuntamiento por el término de ocho dias, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que sean procedentes.

Cillorigo 5 de Julio de 1871.—Santos Illades Gonzalez.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Se halla espuesto al público por espacio de ocho dias en la secretaria del ayuntamiento, el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1871 á 1872.

Alfoz de Lloredo 5 de julio de 1871.—Joaquin Ruiloba.

Ayuntamiento de Villafufre.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, se halla terminado y de manifiesto en la secretaria por el término de ocho dias, para que puedan enterarse de él los contribuyentes y hacer las reclamaciones dentro de dicho plazo los que se consideren agraviados.

Villafufre 3 de Julio de 1871.—Félix Conde.

Ayuntamiento de Limpias.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, y cultivo y ganaderia de este término municipal para el ejercicio económico de 1871-72, queda espuesto al público por término de ocho dias en la secretaria del ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle y deducir las reclamaciones de agravio que les ocurran.

Limpias 3 de julio de 1871.—Fabian Lopez.

Ayuntamiento de Lamason.

Terminado el repartimiento de contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1871 á 1872, desde esta fecha se espone al público por el término de ocho dias en la secretaria del ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan enterarse de él, y hacer las reclamaciones de agravio que á su derecho convengan.

Lamason 1.º de Julio de 1871.—José de Agüero.

Ayuntamiento de Ramales.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1871 á 1872, se halla espuesto al público en la secretaria del ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro del cual podrán hacer las oportunas reclamaciones los interesados.

Ramales 4 de Julio de 1871.—Salvador Sainz.

Ayuntamiento de Liérganes.

El repartimiento de la contribucion territorial que ha de servir de base para el año económico de 1871 á 72, se halla terminado y espuesto al público por el término de 8 dias, en cuyo plazo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Liérganes 4 de Julio de 1871.—Eusebio de las Pozas.

Ayuntamiento de Saro.

Hallandose formado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1871 á 72 se hallará de manifiesto en la secretaria municipal por el término de ocho dias, para que puedan reclamar de agravio los que se hallen perjudicados.

Saro 5 de Julio de 1871.—Juan Ortiz Septien.

Ayuntamiento de Sta. Maria de Cayon.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1871 á 1872 se halla espuesto al público por el término de ocho dias en la secretaria de ayuntamiento á fin de que los interesados puedan enterarse de él.

Santa Maria de Cayon 4 de Julio de 1871.—Francisco de la Mora.

Ayuntamiento de Liendo.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia, para el año económico de 1871 á 1872, de este distrito municipal, se halla confeccionado y espuesto al público en la secretaria de este ayuntamiento por término de ocho dias, para que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravio, que á su derecho convenga.

Liendo 3 de julio de 1871.—Felix del Collado.

Ayuntamiento de Colindres.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este ayuntamiento respectivo al próximo año económico de 1871 á 72, se pone de manifiesto en la secretaria del mismo por el término de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia que lo examinen los contribuyentes y hagan si gustan las reclamaciones que juzguen convenientes.

Colindres 6 de julio de 1871.—Miguel M. del Valle.

Ayuntamiento de Pesaguero.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año corriente de 1871 á 72, se halla confeccionado y espuesto al público por término de ocho dias en la secretaria de este ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan enterarse de él.

Pesaguero 6 de julio de 1871.—Juan Encinas.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Terminada la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este municipio en el año económico de 1871 á 72; se halla espuesto al público en la secretaria del mismo, á fin de que los contribuyentes pueden examinarle y reclamar de agravio los que se consideren perjudicados.

Entrambasaguas 28 de Junio de 1871.—Pedro del Soto.

Ayuntamiento de Escalante.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito municipal para el presente año económico, se halla espuesto al público por el término de ocho dias contados desde la fecha.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes por si gustan enterarse de él y puedan reclamar de agravios los que se contemplan perjudicados, durante dicho término que principiará desde la fecha en que se inserte en el Boletin Oficial de la provincia.

Escalante 5 de julio de 1871.—Fernando Ganzo.

Ayuntamiento de Santaña.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, correspondiente al año económico actual, queda de manifiesto en la secretaria del mismo por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Santaña 5 de Julio de 1871.—S. de Lasurtegui.

Ayuntamiento de Campó de Suso.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal de 1871-1872, se halla confeccionado y espuesto al público por término de ocho dias en la secretaria de este ayuntamiento, para que durante ellos, puedan examinarle los contribuyentes, y trascurridos que sean no tendrán derecho á reclamacion alguna.

Campó de Suso 1.º de julio de 1871.—Manuel Gutierrez.

Ayuntamiento de Argoños

Terminado por este ayuntamiento y junta pericial, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia se halla de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento por término de ocho dias con el fin de que puedan enterarse los contribuyentes, y reclamar de agravios.

Argoños 2 de julio de 1871.—Bernardino Palacio.

Ayuntamiento de Polaciones.

Terminado el repartimiento de la con-

tribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en este ayuntamiento en el próximo año económico de 1871 á 1872, se halla espuesto al público en la secretaria del mismo por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que les importen.

Polaciones 27 de junio de 1871.—Antonio Redondo.

Ayuntamiento de Herrerías.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1871 á 1872, se halla terminado en borrador y espuesto al público en la secretaria de este ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes puedan enterarse y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Herrerías 3 de julio de 1871.—Luis G. Corral.

Ayuntamiento de Potes.

El repartimiento de la contribucion territorial de este ayuntamiento, correspondiente al actual año económico de 1871 á 1872, se halla terminado y espuesto al público en la secretaria municipal por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Potes 3 de Julio de 1871.—Francisco M. de la Peña.

Ayuntamiento de Peñarrubia

El repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1871 á 1872, se halla confeccionado y espuesto al público en la Secretaria de este ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Peñarrubia 2 de Julio de 1871.—Gabriel Cue.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1871 á 1872, se halla confeccionado y espuesto al público por término de ocho dias en el local de la Secretaria del ayuntamiento, para poder ser examinado por los interesados y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villacarriedo 6 de Julio de 1871.—Antonio Muñoz.

Ayuntamiento del Marquesado de Argueso.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1871 á 72, se halla confeccionado y expuesto al público por término de ochs dias en la Secretaria de este ayuntamiento, para que durante ellos puedan examinarle los contribuyentes, y trascurridos que sean no tendrán derecho á reclamacion alguna.

Marquesado de Argueso 1.º de Julio de 1861.—Juan Francisco de los Rios.

Providencias judiciales.

D. Carlos Diaz de la Campa, escribano de actuaciones de este Juzgado de primera instancia de Valle de Cabuérniga.

Doy fé: Que en los autos de tercera de dominio seguidos en este Juzgado por mi testimonio entre partes como demandantes don Nicolás de Cos, vecino de Puente Pumar, como marido de D.ª Benita de Lamadrid y Gonzalez y las hermanas de esta doña Dominga y D.ª Maria que lo son de Tresabuella y como demandados Don Francisco Fernandez San Pedro cura de Tresabuella en concepto de ejecutante y Don Manuel y Don Santiago de Lamadrid de la misma vejez en concepto de ejecutados recayó sentencia definitiva de la que se

apeló por las demandantes y no habiéndose presentado en el tribunal superior se declaró desierto este recurso cuyo auto y sentencia del inferior es como sigue:

Sentencia En Valle de Cabuérniga á 4 de Mayo de 1869 y autos ordinarios seguidos en este Juzgado, entre partes de la una como demandantes D. Nicolás de Cos vecino de Puente Pumar, como marido de doña Benita de Lamadrid, y Gonzalez y las hermanas de esta D.ª Dominga y doña Maria y en su nombre el procurador Don Maximino de los Rios y del Tejo, de la otra como demandados Don Francisco Fernandez San Pedro, presbítero cura de Tresabuella y en el suyo el Procurador don Primitivo de Mier y Don Santiago y Don Manuel de Lamadrid Gonzalez, vecinos de dicho Tresabuella, y por su rebeldía los estrados de este tribunal, sobre tercera de dominio á los bienes embargados á estos á instancia de dicho presbítero por deuda particular de los mismos. Visto:

Resultando que el citado procurador D. Maximino de los Rios del Tejo, á nombre de las tres hermanas doña Benita, doña Dominga y doña Maria de Lamadrid y Gonzalez y de D. Nicolás de Cos, como marido de la primera, acudió á este Juzgado en 3 de octubre de 1866 con el oportuno escrito proponiendo demanda de tercera de dominio á bienes embargados á los referidos dos deudores D. Santiago y don Manuel de Lamadrid y Gonzalez, fundada en que sus representadas heredaron de sus antepasados entre otros bienes, un prado de terreno en Ozayo, sitio de Sebriego, la tercera parte de una casa invernal en el mismo término al sitio de Concafrades, otra tierra en el propio término al sitio de la Serna, y una casa en el lugar de Tresabuella y sitio de las Garcias: que dichas sus representadas tenian otros dos hermanos llamados D. Santiago y don Manuel de Lamadrid, vecinos de Tresabuella y como no hayan dividido entre si ninguna de las herencias de sus mayores resulta que tienen en mancomunidad; tanto los bienes espresados como los demás que constituyen aquellas, usándolos y aprovechándolos todos en unión; que, sin embargo de todo esto, los prados, tierras y casas, de que queda hecha espresion, han sido embargados á instancia de D. Francisco Fernandez San Pedro, por deuda particular de los referidos D. Santiago y D. Manuel, para cuya venta en pública subasta estaba señalada el 3 de dicho octubre; por lo que y haciendo uso de la accion real conluyo solicitando se condenase al ejecutante D. Francisco Fernandez San Pedro y ejecutados D. Manuel y don Santiago de Lamadrid á que alzándose el actual embargo de los referidos bienes, se abstengan de toda disposicion respecto á ellos interin no se practique la indispensable division y pueda hacerse la traba en los propios de los deudores:

Resultando que el citado traslado de dicha demanda al ejecutante y ejecutados se opuso únicamente el primero entre otras razones, porque estando sin dividir los bienes embargados que demandan, procedentes de la herencia de sus antepasados, siendo esto causa de la mancomunidad, preciso es convenir que no son dueños de aquellos, atendido el actual estado de cosas, pudiendo solo decirse poseedores de una universalidad de bienes de que disfrutan juntamente con sus hermanos D. Santiago y D. Manuel; por lo que aceptando como exactos los hechos de la demanda, concluyó solicitando se le absolviera de ella y se mandara alzar la suspension acordada del procedimiento de apremio contra los deudores:

Resultando que evacuados los traslados de réplica y dúplica, reproductivos de los fundamentos de la demanda y contestacion á conformidad de las partes se llevaron los autos á la vista, y se dictó con fecha 2 de marzo de 1877, sentencia definitiva declarando no haber lugar á la tercera dominica indicada y mandando alzar la suspension de procedimientos:

Cuyo fallo se confirmó por real sentencia de vista de 19 de Setiembre del mismo

año, fundada «en que los demandantes no habian justificado el dominio de las fincas embargadas, incumbiéndoles hacerlo por medio de la presentacion de un título traslativo de dominio.»

Resultando que á vista de esto, los mismos demandantes D. Nicolás de Cos y consortes, representado por el mismo procurador D. Maximino de los Rios, han presentado nueva demanda de tercera de dominio sobre los mismos bienes y contra los mismos ejecutantes y ejecutados, por su escrito de 13 de Enero del año último, solicitando que en definitiva se declarasen de su propiedad aquellos y se alzase su embargo y fundándose para ello en estos hechos á saber:

1.º Que el D. Nicolás y consortes, son ya hoy, á beneficio de la division que han practicado, verdaderos dueños de los mismos bienes embargados á instancia del D. Francisco Fernandez San Pedro; y

2.º Que el Tribunal superior, en donde se ejecutorió la sentencia, por cuya virtud se sanciona esta venta, dá por sentado en su único considerando «que si la tercera lleva la titulacion correspondiente esa tercera habria sido entonces admisible:

Resultando que conferido traslado de esa nueva demanda al ejecutante y ejecutados, lo evacuó solamente el primero por medio de su procurador D. Primitivo de Mier, (fólio 17) solicitando se le absolviera de ella con imposicion de perpétuo silencio y costas á los actores, fundándose para ello en estos hechos:

1.º Que los demandantes de hoy doña Benita, D.ª Maria y D.ª Dominga de Lamadrid y en representacion de la primera su marido D. Nicolás de Cos, interpusieron en el mismo concepto que ahora, es decir, como actores, hace un año próximamente otra demanda de tercera contra el mismo ejecutante en vindicacion de los mismos bienes que ahora reclaman de nuevo como propios, los cuales fueron embargados á instancia del referido ejecutante como pertenecientes á D. Santiago y D. Manuel de Lamadrid, para hacerse pago de 1,440 reales que le adeudaban y de las costas de los procedimientos de apremio entablados al efecto.

2.º Que trasmitida conforme á derecho dicha demanda, se dictó sentencia declarando no haber lugar á la tercera propuesta:

3.º Que esa sentencia fué confirmada en todas sus partes por la de vista de S. E. la Audiencia del territorio si bien sentando consideraciones distintas; y

4.º Que como, consecuencia de referido fallo se alzó la suspension del procedimiento de apremio decretada cuando se interpuso la tercera desestimada, suspension que se ha decretado nuevamente con vista de la que ahora nos ocupa:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica cada cual reprodujo sus respectivos fundamentos de hecho, habiéndose antes dado por contestada la demanda en cuanto á los ejecutados, declarándolos rebeldes y mandando se continuaran respecto á ellos con los estrados las sucesivas actuaciones, como así se ha verificado:

Resultando que recibido el pleito á prueba de conformidad de las partes, se ha suministrado por las personadas en autos las que á su respectivo derecho estimaron convenientes.

Considerando que la parte actora alega como fundamentos jurídicos de su nueva demanda:

Primero: Que los documentos, aunque no se presenten, suple su presentacion la designacion del punto en donde se hallan: y segundo: que el prejuzgamiento del mérito de los documentos traslativos de dominio preparan en este caso una nueva demanda de tercera en el mismo sentido dominical. Considerando que á su vez los demandados alegan como fundamentos jurídicos de su contestacion: Primero: que tanto en la demanda de hoy como en la de la época arriba indicada figuran como actores las mismas personas siendo tambien las mismas las cosas sobre que aquellas

versan idénticas que en una y otra se ejercitan: Segundo: que es procedente la escepcion perentoria de cosa juzgada cuando se promueve nueva demanda sobre el mismo objeto por la misma accion respecto del juicio anterior fallado ejecutoriamente, segun sentencia del Tribunal su premo del treinta y uno de diciembre de 1866: Tercero: que la ley 19, título 22 de la partida tercera, que dá valor y eficacia al juicio afinado, consigna el principio de que la cosa juzgada adquiere fuerza irrevocable, no solo entre las partes contendientes, sino tambien entre sus herederos, á todos los que impone la obligacion de estar y pasar por ella; y Cuarto: que la demanda de hoy, cuyo fin es dejar sin efecto la sentencia dictada en la primera, es temeraria é injusta, razon por la que deben imponerse á los actores las costas que ocasionen conforme á la ley octava, título tercero, partida tercera:

Considerando que tanto los actores en la réplica, como el demandado en la réplica, reprodujeron los fundamentos jurídicos que habian consignado en su demanda y contestacion, fijando en ellos sin adiccion ni enmienda, los puntos del debate:

Considerando que por parte del demandado, ejecutante D. Francisco Fernandez San Pedro, se han probado cumplidamente los hechos fundamentales de la escepcion de cosa juzgada opuesta en su contestacion á la demanda por medio de las posiciones de fóllos 60 á 61 y de las compulsas del 65 al 69; siendo en consecuencia un hecho de verdad que lo que hoy se demanda está ejecutoriamente resuelto en juicio anteriormente decidido entre los mismos sujetos de ahora sobre los mismos bienes y ejercitando idénticas acciones:

Considerando por lo tanto procedente y de lleno aplicable á la nueva demanda que nos ocupa, la referida, escepcion de cosa juzgada; porque á esta há lugar cuando las personas, cosas y acciones de una y otra demanda son las mismas, como aquí sucede, segun lo ha declarado el Supremo Tribunal de Justicia en varias de sus sentencias entre ellas la de 31 de diciembre de 1866, que invoca el demandado Fernandez San Pedro.

Considerando que la cosa juzgada, lo ejecutoriamente resuelto en juicio contradictorio por sentencia definitiva «non se puede desfacer, si non se alzare de él, maguer mostrasen despues cartas ó privilegios que fuesen tales que si el Juzgado las hubiera visto antes de fallar, hubiera fallado de otra manera,» (ley diez y nueve, título veintidos de la partida tercera;) y en consecuencia de esta disposicion legal, la presentacion de los nuevos títulos de dominio hecha por los demandados, no es bastante para «desfacer» por ellos la sentencia ejecutiva.

Considerando que la particion y adjudicacion hecha de convenio entre los demandantes y los apremiados don Santiago y don Manuel despues de pronunciada dicha ejecutoria y pendiente aun el procedimiento de apremio para arreglar así la titulacion presentada en apoyo de la nueva demanda, carecen de valor de legal, porque son la particion y adjudicacion de bienes litigiosos en los cuales nada puede inmutarse, nada enagenarse cambiarse ni adjudicarse mientras dure el litigio, segun el axioma jurídico «litigantibus nihil inmutandum est,» consagrado por varias leyes entre ellas la trece, título VII, partida 3.ª y sentencia del Supremo Tribunal de Justicia inserta en la coleccion legislativa de 1854 con el número octavo.

Considerando que el argumento de los demandantes consistentes en suponer que la sentencia ejecutoria recaída en la anterior demanda, atendidos los términos en que está concebida, solo comprende la absolucion de la instancia y no una absolucion absoluta libre y perpétua, es inaceptable ante la nueva ley de Enjuiciamiento civil que no reconoce absoluciones de sola la instancia, sino que obliga precisamente á condenar ó á absolver de la demanda, sin admitir esa otra solucion media.

Considerando que tampoco caben hoy contra repetida ejecutoria los remedios de la rescision y nulidad invocadas contra aquella por los actores; lo uno porque no es cierto que diera con apoyo de datos ó pruebas falsas, puesto que es cierto que no se habia justificado el dominio con la prueba que la moderna legislacion exige; y lo otro, por que no se entabló contra aquella en tiempo hábil el recurso de casacion, único que la ley de Enjuiciamiento civil consagra para obtener la rescision ó anulacion de las sentencias que se juzguen rescindibles y anulables.

Considerando á mayor abundamiento que á mi en caso de que rectora alguna duda, procederia la absolucion del demandado obedeciendo al principio jurídico «in dubio melius est, conditio rei, vel reus est absolvendus.»

Considerando en fin que si los espuestos fundamentos convencen de la procedencia de absolver á los demandados, persuaden tambien de que procede hacerle sin imposicion de las costas á los demandantes porque la prueba suministrada por estos aleja de ellos el calificativo de malicia y temeridad que aquellos les atribuyen

Vistas las alegaciones y provanzas de una y otra parte y disposiciones legales precitadas.

Fallo.—Que debo declarar y declaro no haber lugar á la nueva terceria de dominio propuesta por don Nicolás de Cos, como marido de doña Benita de Lamadrid y hermanas de esta doña Maria y doña Dominga representadas por el procurador don Maximino de los Rios del Tejo y que en su virtud, debo absolver y absuelvo de esa nueva demanda á los demandados don Francisco Fernandez San Pedro y don Santiago y don Manuel de Lamadrid, con imposicion de perpétuo silencio sobre ella á dichos demandantes y alzamiento de la suspension de los procedimientos de apremio acordada en providencia de 17 de enero último, para lo que, luego que este fallo cause ejecutoria, póngase testimonio de él en dichos procedimientos y dese cuenta.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, haciéndose la notificacion de aquella respecto á los rebeldes en los estrallos del juzgado y por edictos que se fijarán á las puertas del mismo é insertarán en el Boletín Oficial de esta provincia, conforme al art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo mando y firmo Juan Bautista Crespo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido estando haciendo audiencia pública hoy 4 de mayo de 1869.—Ante mí, Carlos Diaz de la Campa.

Auto.—Sres. Casaldueiro, Feijóo, Bames Clemente.—Resultando que promovida en 13 de enero de 1868 en el Juzgado de 1.ª instancia de Valle de Cabuérniga la presente terceria por el procurador D. Maximino de los Rios y del Tejo, á nombre de don Nicolás Cos, como marido de doña doña Benita Lamadrid y de las hermanas de esta doña Maria y doña Dominga, se siguió por sus trámites dictándose en 4 de mayo del año último sentencia de la que interpuso el referido procurador apelacion que le fué admitida en ambos efectos por providencia del dia 5 del mismo mes, ordenándose se remitieran los autos originales á esta superioridad á costa de la parte apelante con citacion y emplazamiento de las partes.

Resultando que citadas y emplazadas en el mismo dia se requirió á peticion de ejecutante en 7 de Febrero del corriente año al Procurador de los apelantes en término de una audiencia facilitará lo necesario para la remision de estos autos, y que habiendo tenido lugar la peticion de la parte apelante se citó y emplazó nuevamente á las partes el 17 de octubre del corriente año, y

Resultando que en esta superioridad ha comparecido solo el Procurador Miegimo-

lle á nombre del ejecutante don Francisco Fernandez San Pedro y que el escrito presentado en 3 del corriente ha acusado la rebeldia á los apelantes:

Considerando que desde que se notificó á las partes la providencia en que se mandó remitir los autos á esta superioridad, citándolos para su comparecencia ha transcurrido con esceso el término de los veinte dias á que se refiere el artículo 336 de la ley de enjuiciamiento y

Considerando que dicho término es improrrogable:

Vistos además del artículo ya citado el 30 en su número 6.º y el 838. Se declara desierto con las costas el recurso de apelacion interpuesto por la parte del procurador D. Maximino de los Rios contra la espresada sentencia de 4 de Mayo de 1869. y en su consecuencia devuélvanse estos autos al Juez de primera instancia de Valle de Cabuérniga con la certificacion correspondiente y la de la tasacion de costas, practicada y aprobada que sea, reintegrándose á la escribania el turno correspondiente. Así lo acordaron, mandaron y firmaron los señores del margen en Burgos á 14 de Diciembre de 1870.—Joaquin M. Casaldueiro.—Joaquin M. Feijóo.—José Ramon y Gergue.—Vicente M. Clemente. Por el relator, Rójo.—Licenciado Juan Maria Gonzalez de Zurbano.—El Escribano de Cámara, Ramon Conde.

Así resulta lo inserto á la letra de la sentencia y autos insertos á que me remito. Y para que tenga efecto su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, signo y firmo el presente testimonio en

Valle á 30 de junio de 1871.—Carlos Diaz de la Campa

Edicto.

Por providencia de este dia he acordado la venta en licitacion pública en la Sala de la Audiencia del Juzgado de esta capital el dia 12 del mes de julio próximo y su hora de las doce, los bienes siguientes:

Primer lote.

	Pesetas.
1.º Un segundo piso de casa, existente en la villa de Castro-Urdiales y su calle de la Mar, número nueve, en precio de...	6.500
2.º La tercera parte del desban de la propia casa, en....	1.000
3.º Una bodega radicante en la misma villa y calle referida, número diez y seis, en precio de...	1.750
4.º Un terreno situado, donde dicen las Cuevas, término de Castro-Urdiales, en precio de...	1.000

Segundo lote.

Una huerta cerrada con pared de cal y canto en esta capital y sitio de San Sebastian, contiene doscientos cuarenta y tres árboles frutales sobre un solar de treinta áreas y setenta y tres centiáreas y una casa en uno de sus ángulos valuada toda en... 16.812
Santander veinte y uno de junio de mil ochocientos setenta y uno.—José Pineda.
—Por su orden, Nicolás Gonzalez.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE JUNIO DE 1871.

ADMINISTRACION DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA.

Relacion de las compras de artículos verificadas en el presente mes por esta Administracion, con expresion del dia, pueblos, sujetos, cantidades y precios á que se han adquirido.

Dia.	Pueblos.	Nombre del vendedor.	Artículos.	Cantidades.	Precio de la unidad. Pts. cts.
17	Santoña . .	D. Luis Garcia	Harina de 1.ª	25 qtls. mts.	43 47
17	Id.	El mismo	Id. de 2.ª	50 id. id.	40 21
17	Id.	El mismo	Id. de 3.ª	25 id. id.	37 50
17	Id.	D. Leon Lopez	Cebada	25 fanegas..	8 »
17	Id.	Manuel Lavín	Paja	11 qtls. mts.	9 »

Santoña 30 de Junio de 1871.—El Administrador, Amador Serrano. V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Benito Gonzalez de Eiris.

HOSPITAL MILITAR DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas durante el presente mes para el servicio del referido Hospital segun se espresan á continuacion:

Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Cantidades.	Precio de cada especie. Pts. Cents.
Santoña.	D. Frsc. Monroset. . . .	Pan.	» »	» »
Idem..	Ramon Cagigal. . . .	Carne.	136'300 kilógs.	1 15
Idem..	Vicenta Orna.	Gallinas.	4	2 75
Idem..	Carlos Busqué.	Tocino	18'110 kilógs.	1 81
Idem..	Vicente Crespo.. . . .	Aceite vil. 1.ª	» »	» »
Idem..	El mismo.	Arroz.	» »	1 05
Idem..	El mismo.	Garbanzos.	13'946 kilógs.	0 13
Idem..	Clemente Fernandez.	Patatas.	57'920 kilógs.	0 06
Idem..	Francisco Monroset.	Huevos.	7	1 09
Idem..	El mismo.	Azúcar.	8 kilógs.	2 05
Idem..	Clemente Fernandez.	Chocolate.	1'956 kilógs.	3
Idem..	Raimundo de Diego.	Bizcochos.	0'981 id.	0 48
Idem..	Pedro Rosillo.	Vino comun.	115'150 litros.	» »
Idem..	Vicente Crespo.	Vino generoso.	» »	0 10
Idem..	Hilario Naveda.	Carbon vegetal	300 kilógs.	» »
Idem..	El mismo.	Leña.	» »	» »
Idem..	Vicente Crespo.	Aceite de 2.ª	» »	1 53
Idem..	Clemente Fernandez.	Velas de sebo.	11 kilógs.	» »

Santoña 30 de Junio de 1871.—El Administrador, Angel Escobar.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Benito Gonzalez de Eiris.

Anuncios particulares.

El lunes 3 del actual desaparecieron de la sierra comun del pueblo de Coo, sitio de la misma, ayuntamiento de Los Corrales, dos novillos como de siete años, el color de los dos es como de oveja blanca, con el marco del mismo pueblo en el cuarto trasero derecho. La persona que supiese el paradero de referidos novillos se servirá dirigirse á Martin Garrido, que es su dueño, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos de perjuicios que hayan causado.